

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6	50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 195).

REAL DECRETO

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos, en funciones de la de gobierno, contra el Gobernador civil de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que D. Pedro y D. Andrés Martín Estevaran, legalmente representados, formularon escrito ante el Juez municipal del Ensanche, de Bilbao, manifestando: que por el expresado Gobernador se les había impuesto multas que oscilaban entre 125 y 500 pesetas por infracción del Real decreto de 21 de junio de 1920; que con esto se invadía la esfera propia de los Tribunales, y que por ello acudían al Juzgado para que de oficio procediese a tramitar el recurso de queja, invocando al efecto las disposiciones legales que estimaban pertinentes. Se acompañan al estrito de que se hace mérito dos copias de notificación de multas de 125 y 500 pesetas impuestas, respectivamente, por dicha Autoridad, a D. Pedro y a D. Andrés Martín, hermanos, y a la viuda de Bilbao, afirmándose en la primera que los referidos Martín hermanos, propietarios de la casa de Astarloa, núm. 2, han contravenido, con perjuicio de los intereses generales y buen régimen de la población, el Decreto de 21 de junio de 1920 sobre alquileres, elevando las rentas en proporciones exageradas que, de ser imitadas por todos los propietarios, provocarían un conflicto de orden público.

Que D. Julio del Campo Fernández y sus hermanos y D.ª Josefa Zacona, viuda de Bilbao, en escritos, respectivamente, de 17 y 31 del mismo mes, se adhirieron al recurso de queja antes indicado, acompañando esta última, entre otros documentos, una copia autorizada con el sello de la Comisaría, firmada por el Agente de guardia, de la notificación de la multa de 500 pesetas que el Gobernador citado le impuso por desobediencia, en la que literalmente se dice: «que la señora viuda de Bilbao, domiciliada en Artecalles, número 2, tercero izquierda, y propietaria de la casa número 5 de la calle del Conde de Mirasol, no cumplimenta el Real decreto sobre alquileres de fecha 21 de junio de 1920, habiéndose visto precisado a conminarla, advirtiéndola las responsabilidades en que incurre por contravenir la citada disposición».

Que el Gobernador expresado no negó los hechos expuestos, contestando en la forma de que posteriormente se hará mérito.

Que del testimonio expedido por el Secretario del Juzgado aparece: que contra Pedro y Andrés Martín Estevaran no se ha seguido en el Juzgado ningún juicio de revisión de contrato, y que contra los hijos de D. Juan A. Campo se ha instruido uno que terminó por sentencia del Juez de primera instancia, en la que éste declaró procedente el recurso de revisión interpuesto, revocando la sentencia apelada y absolviendo a los referidos demandados.

Que la Sala de vacaciones, en funciones de la de gobierno, de la Audiencia de Burgos, por mayoría y previo el informe del Juez instructor y de acuerdo en un todo con el dictamen fiscal, acordó elevar dicho recurso al Gobierno, fundándose: en ser notoria la incompetencia e indudable la invasión de las atribuciones propias de los Tribunales cometida por el Gobernador de Vizcaya al imponer las multas origen del recurso de queja de que se trata por

infracción del Real decreto de 21 de junio de 1920, estableciendo normas extraordinarias para resolver el problema de la vivienda en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas; en que pretende la mencionada Autoridad gubernativa justificar semejantes actos con las siguientes palabras: «Este Gobierno, ejerciendo su acción tutelar, adoptó y seguirá adoptando todas aquellas medidas de previsión que las circunstancias aconsejen, corrigiendo e imponiendo multas de carácter gubernativo a los que contravenían las disposiciones que regulan los deberes de sus administrados, procurando así contribuir a restablecer la normalidad perturbada por aquéllos»; en que adviértese desde luego que el Gobernador no invoca una sola disposición legal que le autorice a proceder en la forma en que ha procedido; en que, utilizando tópicos de esa índole e inspirándose muchas veces en loables propósitos, pudieran cometerse las más peregrinas extralimitaciones y arbitrariedades, con olvido de lo que, de una manera categórica, preceptúa el artículo 11 del expresado Real decreto; y en que, con arreglo a lo expuesto y a lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución del Estado, el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales ordinarios.

Que con motivo de otra multa impuesta a los propietarios Esquinza, hermanos, y por el propio Gobernador y por la misma causa y Autoridades, se ha promovido otro recurso de queja en que se aducen las mismas consideraciones e informes que el de que se ha hecho mérito.

Que oído el Gobernador de Vizcaya sobre los dos recursos indicados, éste expone: que en Bilbao y por inconcebible abuso por parte de los propietarios en la elevación del precio de los alquileres, y presiones ejercidas constantemente sobre los inquilinos para obligarlos a desalojar sus viviendas, apelando a todos los medios licitos y no licitos, para

lucrarse aquéllos en términos que no podía tolerarse, se produjeron repetidas alteraciones de orden público, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad gubernativa para evitar aquéllas, teniendo además en cuenta las reclamaciones justas de sus administrados dentro de la esfera de acción que a las mismas conceden las leyes; que es indudable que esta intervención, en la que no creía haberse extralimitado, ha dado resultados favorables para la tranquilidad pública, y que por su actuación han sido corregidos muchos abusos, no registrándose los incidentes que originaron aquellas perturbaciones; y que la falta de una cooperación decidida de los Tribunales, que necesariamente intervinieran en las reclamaciones surgidas entre propietarios e inquilinos, le llevaron, sin invadir atribuciones de aquéllos, a imponer una o dos multas por desobediencia y resistencia a las medidas por él adoptadas para evitar los sucesos desagradables que uno y otro día venían sucediéndose y que estaba en la obligación de hacer cesar, aun lastimando algún pequeño interés.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 21 de junio de 1920, prorrogando los contratos vigentes de arrendamientos de fincas urbanas y regulando el precio de los alquileres de las viviendas, según el que «entenderán privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito, constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y de otros dos que habrán de reunir alguna de las condiciones que en el mismo artículo se establecen»:

Visto el artículo 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley Orgánica judicial, por los que «la po

testad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo a los Juzgados y Tribunales»:

Considerando: 1.º Que los presentes recursos de queja se han promovido con motivo de multas impuestas a varios propietarios de Bilbao por el Gobernador civil de Vizcaya por contravenir lo dispuesto en el Real decreto de inquilinato de 21 de junio de 1920.

2.º Que apareciendo de modo indubitable por las notificaciones gubernativas, cuyas copias han sido unidas a los autos, que las multas de que se trata fueron impuestas por contravenir, según se ha indicado, a lo dispuesto en el precitado Real decreto, no es posible alterar su concepto ni atribuir por ende el motivo a alteraciones de orden público.

3.º Que encomendado privativamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios cuantas cuestiones se originen con motivo del referido Decreto, y siendo una de ellas evidentemente las contravenciones indicadas, es visto que el Gobernador civil de Vizcaya, al conocer de las mismas e imponer la penalidad que juzgó procedente, invadió la esfera propia de los Tribunales de justicia, dando lugar a que se hayan promovido los recursos de queja cuya procedencia es de todo punto manifiesta.

4.º Que si dicho Gobernador estimaba suficiente la acción de los Tribunales para que fuesen respetadas las disposiciones del Real decreto tantas veces invocado, es notorio que pudo y debió acudir al Ministerio fiscal para que excitara el celo de la Autoridad judicial.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar a los recursos de queja formulados por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos, en funciones de la de gobierno, contra el Gobernador civil de Vizcaya.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil novecientos veintitrés, =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(De la *Gaceta* núm. 180.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto grupo (Aritmética y Geometría prácticas, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se ve-

rificarán en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, en la forma que previene el Real decreto de 26 de julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, en la forma que previene el Real decreto de 26 de julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o

concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(De la *Gaceta* núm. 191.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 5 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.206'40 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 18.412'81 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Casavieja.
Gavilanes.
Mijares.
Pedro Bernardo.
Pidralaves.

Madrid 30 de junio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

(De la *Gaceta* núm. 184.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Eduardo García del Pecho, vecino de Aranda de Duero, en nombre y representación de la Sociedad «García y Compañía» como Gerente de la misma, domiciliada en dicha villa, solicita establecer una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la central que dicha Sociedad posee en Vadocondes, llegue a Santa Cruz de la Salceda para el alumbrado público e industrias que allí se proyecta establecer, acompañando a este efecto el correspondiente proyecto, cuyas principales características se reseñan a continuación:

La línea será trifásica a 5.500 voltios de tensión para una potencia de 100 kilovatios.

La central está situada en la margen derecha del río Duero, cerca del pueblo de Vadocondes, y la línea ha de partir de esta central y seguir por terrenos denominados de la «Isla» propiedad del solicitante, hasta cruzar el río Duero, por cerca de la carretera de Valladolid a Soria y la de Alto de Balarto a la provincial de Aranda a Ayllón.

La línea sigue el borde izquierdo de dichas carreteras en todo su trazado hasta Santa Cruz de la Salceda y tiene los siguientes cruces: en el kilómetro 31'600 la carretera de Valladolid a Soria y al mismo tiempo la línea telefónica perteneciente al canal de riego «Reina Victoria» y luego la línea telegráfica del Estado.

Tanto en uno como en otro cruce se seguirán las reglas previstas en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

El cruce del río Duero se hará con un vano de 121 metros, con dobles postes de 18 metros de altura, tornapuntados en el sentido de la línea para obtener la resistencia necesaria. Estos postes como los del resto de la línea serán de enebro.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de Vadocondes y Santa Cruz de la Salceda, donde ha de hacerse la instalación.

Burgos 13 de julio de 1923.

El Gobernador interino,
P. S. de Baranda.

Aguas.

Por la Dirección General de Obras públicas, se comunica a este Gobierno lo siguiente:

Examinadas las dos peticiones de D. Sebastián Merino, D. Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat, como concesionarios de un aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo del río Munilla, otorgado por Real orden de 21 de julio de 1919, de que se les otorgue una prórroga de dos años, por cada petición, para empezar las obras de la concesión.

Resultando que en la concesión citada, que fué publicada en la *Gaceta* del 29 de julio de 1919, se dispone en la condición 6.ª de su concesión, que en plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, los concesionarios presentarán un proyecto reformado, que será aprobado en el plazo de un mes, a partir de su presentación, y según la condición 7.ª, empezarán las obras dentro del plazo de un año, a partir de la misma fecha; luego en cumplimiento de estas condiciones debieron los concesionarios presentar dicho proyecto reformado lo más tarde en 29 de septiembre de 1919, y empezar las obras lo más tarde en 29 de julio de 1920, y la primera petición de prórroga de dos años, tiene fecha 3 de noviembre de 1920, y la segunda petición de otros dos años de prórroga, tiene fecha de 17 de enero de 1923, fundándose ambas en que no han podido dar principio a las obras dentro del plazo de un año, por la dificultad de reunir el capital necesario, el elevado coste de los jornales y por la inseguridad derivada del estado social actual, sin decir absolutamente nada del proyecto que les obliga a presentar previamente la condición 6.ª ya citada.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Burgos informa la primera petición de prórroga diciendo que procede otorgar la prórroga solicitada, pero estimando que debe ser por una sola vez, a fin de evitar que con sucesivas prórrogas se demore la ejecución del proyecto, con perjuicio de la riqueza pública o del Estado si le fuere conveniente su utilización, y con fecha 28 de agosto de 1922 que no se ha cumplido la condición 6.ª de la concesión, ni ha sido otorgada por la Superioridad la prórroga solicitada para dar principio a las obras, ni ha sido instada después del año en que se solicitó la primera prórroga, como previene el artículo 7.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, por todo lo cual estima que la concesión de que se trata está incurso en caducidad y lo comunica a la Superioridad por si tiene a bien declarararla.

Considerando que al solicitar la primera prórroga los concesionarios, su concesión estaba ya doblemente

incurso en caducidad, primero porque habían dejado transcurrir el plazo para presentar el proyecto reformado a que les obliga la condición 6.ª, sin hacerlo ni solicitar prórroga para presentarlo, la que no han solicitado todavía, desentendiéndose del cumplimiento de esta condición, y segundo, porque dejaron también transcurrir el plazo para empezar las obras, sin hacerlo ni pedir prórroga dentro de aquél, ya que la primera solicitada lo fué en 12 de febrero de 1921, que es la fecha en que fué presentada, aun cuando la que lleva es la de 3 de noviembre de 1920, y se presentó por lo tanto seis meses y medio después de terminado el plazo para empezar las obras.

Considerando que los motivos en que fundan sus peticiones de prórrogas, ni los justifican debidamente, ni en sí mismos, ni por lo que significan son atendibles.

Considerando que realmente está incluida la concesión de que se trata entre las que cita el artículo 7.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, ya que entre la primera petición de prórroga y la segunda han transcurrido realmente un año, once meses y cuatro días, tomando como punto de partida la fecha en que fué presentada sin instar el peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien denegar las dos prórrogas solicitadas y se declare incurso en caducidad esta petición, y ordenar al Gobernador civil de Burgos que proceda inmediatamente a la incoación del expediente de caducidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 105 de la ley general de Obras públicas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1923.—El Director general, José Nicolau.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Lo que se hace público para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas contra la resolución adoptada de dar principio a la tramitación del referido expediente de caducidad, lo cual podrán hacer durante el término de treinta días, a contar del siguiente de la fecha de este periódico oficial.

Burgos 13 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Delegación de Hacienda**Deuda pública.**

Venciendo en 15 de agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 89 de los títulos de la emisión de 26 de

febrero de 1920 y 25 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones que se amorticen en el sorteo que se verificará el día 14 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*.

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados, se efectuará en una factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis la Intervención de Hacienda.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, produciendo alteración en las series sucesivas. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura de modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlas, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo, o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose las facturas presentadas en distinta forma, así como aquellas en que no tengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor.

4.ª Los cupones que carezcan de tolón, no los admitirá la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales confrontará el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido lugar la comprobación y que resulten conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán reparadamente los de cada uno uno de ellos.

Esta Delegación recomienda a los presentadores de dicha clase de valores, tengan muy en cuenta las referidas advertencias, a fin de que la extensión de las mencionadas fac-

turas se ajuste estrictamente a lo prevenido, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 12 de julio de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

TESORERÍA DE HACIENDA

Para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y de los contribuyentes en general, se hace público que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha sido nombrado Auxiliar de la recaudación en la zona de Aranda de Duero, D. Ricardo Mariblanca Palenzuela.

Burgos 12 de julio de 1923.—El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales**Requisitoria.**

Borda Angaizola (Juan), hijo de Victor y de Maria, natural de Busturia, Ayuntamiento de id., provincia de Vizcaya, de 22 años de edad, su estado soltero, profesión comerciante, de estatura un metro 690 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz regular, barba poca, boca regular y color bueno, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 12.º Regimiento de Artillería pesada, D. Pedro Villegas Casado, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña 11 de julio de 1923.—El Capitán Juez instructor, Pedro Villegas.

Anuncios Oficiales**AUDIENCIA DE BURGOS****Secretaría de Gobierno.**

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villafuena, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de julio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Aranda de Duero.

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, en uso de las atribuciones que la conceden los artículos 74 y 157 de la vigente ley Municipal, acordó nombrar Recaudadores-Agents ejecutivos del mismo para el cobro de los tributos y arbitrios, a D. José Hernando Molinero y don Luis Paris Hernando, indistintamente, con todas las atribuciones, derechos y responsabilidades que señala la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y vecindario en general.

Aranda de Duero 11 de julio de 1923.—El Alcalde, León Berzosa.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

El día 22 del corriente mes, desde las ocho a las doce, tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento vecinal sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1922-23.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, advirtiéndoles que aquellos que en dichos días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo en el domicilio del Depositario D. Santos Calzada, en Revillalcón, durante los días 23, 24 y 25 de dicho mes, pues no verificándolo, quedarán incurso en el recargo del 5 por 100 con el que quedan conminados.

Salinillas de Bureba 10 de junio de 1923.—El Alcalde, Julián Fernández.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Por haber sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada los días 22 de octubre y 1.º de noviembre últimos, a fin de enajenar dos edificios propiedad del Ayuntamiento, inservibles para casa consistorial y fragua a que estuvieron destinados, para lo cual existe autorización del Sr. Gobernador, oyendo la Comisión provincial, nuevamente, por acuerdo del Ayuntamiento, se vuelve a anunciar por tercera vez la celebración de subasta pública, que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas casas consistoriales el día 15 de agosto a las tres de la tarde.

La subasta se verificará de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción de 24 de enero de 1905 y con arreglo a las bases del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El tipo señalado a la casa es de 3000 pesetas y 250 a la fragua.

Presidirá la subasta el Sr. Alcalde o teniente en quien delegue, con otro concejal nombrado por el Ayuntamiento y Sr. Secretario de la Corporación.

Con arreglo a la Instrucción, las proposiciones serán por escrito, debiendo acompañarse cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito equivalente al 10 por 100 del precio de tasación.

Modelo de proposición.

Papel 11.ª clase.

D..., vecino de..., enterado convenientemente de la subasta que se intenta celebrar, solicita tomar parte en ella, a cuyo efecto ofrece por la casa consistorial... pesetas y por la fragua... pesetas, acompañando bajo sobre cerrado la cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito prevenido.

(Firma del interesado.)

El sobre dirá: Proposición para optar a la subasta que tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 15 de agosto a las tres de la tarde.

Santibáñez-Zarzaguda 10 de julio de 1923.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Habiéndose terminado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1923 a 1924, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hagan las reclamaciones que estimen oportunas, ateniéndose a las observaciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones serán individuales y se presentarán al tribunal de repartos de la provincia, durante los días de exposición al público y tres días después, debiendo estar reintegradas y siendo concretos y justificados los motivos que en ella se expongan.

2.ª Las reclamaciones que se presenten a nombre de tercera persona, deberán ir acompañadas del correspondiente poder que acredite la cualidad del representante.

3.ª Respecto a la estimación de utilidades, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 97 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y la certificación a que en él se alude se solicitará en papel correspondiente de la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia, acompañando un pliego timbrado de la clase undécima para su expedición.

Las horas en que el reparto estará al público en la Secretaría, serán de nueve a doce.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Las Rebolledas 11 de julio de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda, en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución industrial, correspondiente al primer trimestre de 1923-24,

se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

DEUDORES QUE SE CITAN

Antonia Molina, cuya vecindad se ignora, adenda 15'29 pesetas.

Francisco Solano, id., 36'04.

Gabriela Requejo, id., 40'04.

Pedro Eleorobarrutia, id., 206'30.

Por inquilinato.—Casinos.

Centro Obrero Tradicionalista, 3.

Por utilidades.

José Gallego, 31'05.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 7 de julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de agosto, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava,

con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales, contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga el Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso. Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harinas.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos 10 de julio de 1923.—P. S.—El Teniente Coronel de Intendencia, Miguel Muro.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia... de fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 192...

Firma y rúbrica.